

Santiago, veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

**Vistos:**

**Se confirma** la sentencia apelada de diez de marzo de dos mil diecisiete.

Acordada con el **voto en contra** de los Abogados Integrantes Sr. Matus y Sr. Lagos, quienes estuvieron por revocar la sentencia de primer grado y, en su lugar, rechazar en todas sus partes el recurso de protección interpuesto con fecha 25 de febrero de 2017 por don David Manuel Bahamondes González en su carácter de Jefe Regional del Instituto Nacional de Derechos Humanos, teniendo para ello en consideración:

1º) Que el recurrido Gobernador Provincial de Arica, al dictar la Resolución Exenta N° 39, de 22 de febrero de 2017, mediante la que dispuso el desalojo y restitución de los bienes fiscales localizados en el sector denominado Villa El Solar, sector Cerro Chuño de la ciudad de Arica, actuó en ejercicio de la facultad que expresamente le acuerda el artículo 4 letra h) de la Ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en orden a ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, especialmente de los nacionales de uso público y, en uso de dicha facultad, velar por el respeto al uso a que están destinados, impedir su ocupación ilegal o todo empleo ilegítimo que entrase su uso común y exigir



administrativamente su restitución cuando proceda.

**2°)** Que, adicionalmente, en la misma Resolución Exenta la autoridad recurrida expresó que procedió de ese modo fundada en dichas atribuciones y en la solicitud contenida en el Oficio Ordinario N° 634, de 21 de febrero de 2017, del Director del Serviu Región de Arica y Parinacota, que señala que este Servicio realizará la primera etapa del proceso de demolición de viviendas del sector de la Villa El Solar, Cerro Chuño, que está siendo ocupado de manera ilegal por diversas personas, situación fáctica de carácter irregular que justifica obtener la restitución de las propiedades públicas que singulariza.

**3°)** Que el recurrido señaló en su informe que las viviendas cuyo desalojo ha dispuesto se encuentran destinadas a ser demolidas en observancia a lo prescrito en el artículo 38 del Reglamento de la Ley 20.590, que Establece un Programa de Intervención en Zonas con Presencia de Polimetales en la Comuna de Arica; siendo de destacar que el artículo 24 de este cuerpo normativo señala entre dichas zonas precisamente un total de 6 poblaciones del referido Cerro Chuño que, según consta en el acto recurrido, corresponden a la Villa El Solar que habitan las personas a cuyo favor se interpuso el presente recurso.

**4°)** Que todo lo anterior determina, en concepto de los disidentes, que el acto recurrido, al haber procedido de autoridad competente actuando en ejercicio de sus



facultades legales y al expresar los fundamentos legales y fácticos en que se sustenta, no es ilegal ni arbitrario, lo que justifica rechazar el recurso de protección.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Matus.

Rol N° 10.203-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sr. Manuel Valderrama R., y los Abogados Integrantes Sr. Jean Pierre Matus A., y Sr. Jorge Lagos G. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica y el Abogado Integrante señor Matus por estar ausente. Santiago, 26 de octubre de 2017.



En Santiago, a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

